

Proyecto de Reglamento para la organización y funcionamiento del servicio de vacuna en los Departamentos de campaña, formulado por el Consejo Nacional de Higiene y aprobado por la Superioridad.

Organización y funcionamiento del servicio de vacuna en los Departamentos de campaña

De la vacunación

La vacunación y revacunación antivariólica será practicada gratuitamente en los Departamentos de campaña por los Inspectores Departamentales de Higiene respectivos y por los vacunadores oficiales.

Artículo 1.º Para la vacunación y revacunación antivariólica sólo podrá emplearse la linfa animal preparada por el Conservatorio Municipal de Vacuna de Montevideo.

De la Oficina de vacunación

Artículo 2.º Los Inspectores Departamentales de Higiene en las Capitales de los Departamentos anunciarán públicamente el funcionamiento permanente de su «Oficina de Vacunación gratuita», indicándose además los días y las horas hábiles para las vacunaciones. Anunciarán de igual modo, públicamente, y con la debida anticipación, las localidades eventuales, y días y horas en que se celebrarán sesiones públicas de vacunación gratuita.

Art. 3.º Los Inspectores llevarán un libro-registro departamental, cuidando especialmente de que las inscripciones y anotaciones personales sean hechas con la mayor prolijidad, á fin de confeccionar una estadística exacta y evitar perjuicios á los interesados. (Modelo núm. 10).

Art. 4.º Remitirán, los Médicos Inspectores, al Consejo Nacional, según formularios especiales, un estado «mensual» de las vacunaciones practicadas en sus respectivos Departamentos. (Modelo núm. 8).

De los vacunadores oficiales

Artículo 5.º Los vacunadores oficiales á que se refiere el decreto superior de fecha 13 de junio de 1910, estarán bajo la dependencia de los Inspectores Departamentales de Higiene correspondientes.

Art. 6.º Los vacunadores antes nombrados podrán igualmente ser destinados para desempeñar sus cometidos en cualquier punto de la República, siempre que así lo disponga el Presidente del Consejo Nacional. En tal caso procederán de acuerdo con las instrucciones que se le transmitirán por intermedio de los Inspectores Departamentales de Higiene.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, estarán á órdenes del Médico Inspector de Higiene que corresponda, según las localidades donde se hallaren en comisión.

Art. 8.º Los vacunadores sanitarios podrán cooperar á los cometidos de los vacunadores municipales para practicar la vacunación en los Departamentos respectivos. En estos casos los Inspectores Departamentales de Higiene, de acuerdo con las Intendencias Municipales, resolverán el plan de vacunación, recogiendo los vacunadores sanitarios los datos que suministren los municipales, para remitirlos al Médico Inspector Departamental

Art. 9.º Los vacunadores recogerán siempre los siguientes datos:

- A) El punto donde se vacuna (Departamento y sección judicial).
- B) El nombre del establecimiento.
- C) El nombre, nacionalidad y edad del vacunado.
- D) Vacunaciones anteriores.
- E) Número de cicatrices aparentes.
- F) Número de inoculaciones.
- G) Resultado obtenido.

Art. 10. Cuando los vacunadores se trasladen en comisión á la campaña de los Departamentos, deberán: A) Además de estos datos tomar nota del número de años que no existe epidemia en la región, y si el sujeto vacunado ha tenido la viruela anteriormente, particularizando el caso cuando presente signos evidentes de haber padecido esta afección. Estos datos se tomarán en libretas manuales impresas, modelo número 7, y se anotarán á medida que se practiquen las vacunaciones y el resultado de éstas á su tiempo; B) Terminada la vacunación en un punto, y siendo éste un establecimiento público, harán firmar al final de la nómina de los vacunados á su director ó á alguno de los que se hallen presentes. Los vacunadores remitirán con nota al Inspector Departamental de Higiene que corresponda, según las localidades, la nómina de los vacunados y demás datos á que se refieren los artículos anteriores.

De la vacuna

Artículo 11. Los Inspectores Departamentales de Higiene dirigirán sus pedidos de vacuna al Consejo Nacional de Higiene, indicando la

cantidad de vacuna que necesitan y destino con que debe serles remitida. (Modelo número 9).

Certificados de vacuna

Artículo 12. La vacunación y revacunación antivariólica se comprobarán por medio de «Certificados de vacuna», expedidos en general por los médicos y vacunadores oficiales.

Art. 13. Dichos certificados de vacunación deberán expresar: Número de orden, edad, nacionalidad, estado, domicilio, fecha de la vacunación ó revacunación, cicatrices anteriores: brazo derecho ó izquierdo. . . libro. . . folio. . . Departamento. . . Sección Judicial número. . . Fecha en que se expida el certificado. . . Anotación si es ó no «temporariamente refractario».

Art. 14. Toda persona vacunada por el Inspector Departamental de Higiene ó por los vacunadores oficiales tiene derecho á exigir de éste ó de aquéllos un certificado que exprese el acto realizado. La forma en que se expedirá el certificado de vacuna variará según se haya practicado la vacunación en la Oficina de Vacunación de los Inspectores Departamentales de Higiene, ó en la campaña de los Departamentos.

Art. 15. En la *Oficina*, se expedirá inmediatamente á toda persona que se vacune ó revacune, un certificado que será de carácter provisorio, válido solamente por el número de días que en él se indique. (Modelo núm. 1).

Art. 16. Vencido el término á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá ser revisado por su vacunador á objeto de comprobar el resultado de las inoculaciones. Si éstas han dado resultado positivo se le expedirá un *certificado definitivo* y válido por diez años; si el resultado fuera negativo debe procederse á nueva vacunación. Si esta segunda vacunación fuera igualmente de resultado negativo, se le otorgará un certificado definitivo de vacunación, pero con la anotación de *temporariamente refractario*, válido por un término que no excederá de cinco años, á contar desde la fecha en que se le expida. (Modelo núm. 2).

Art. 17. En las vacunaciones que se practiquen en la *Campaña de los Departamentos*, es decir, fuera de las Oficinas, los vacunadores expedirán un simple certificado de vacunación. (Modelo núm. 3).

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Martirené,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, diciembre 12 de 1910.

(Número 5459).

Vistos: Apruébase el proyecto de reglamentación del servicio de vacunación en los Departamentos de campaña, formulado por el Consejo Nacional de Higiene.

Comuníquese, publíquese, etc.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

Proyecto relativo á la constitución de las Comisiones de Higiene en los Departamentos de campaña, formulado por el Consejo Nacional de Higiene y aprobado por la Superioridad.

COMISIONES DE HIGIENE

I.—CONSTITUCIÓN

Artículo 1.º Las Comisiones de Higiene á que se refiere el artículo 3.º de la ley de creación de las Inspecciones Departamentales de Higiene y el artículo 1.º inciso letra *N* del Decreto Reglamentario de la misma, se constituirán en los pueblos de importancia de los Departamentos, como auxiliares y corresponsales de las Inspecciones Departamentales de Higiene.

Art. 2.º Cada Comisión de Higiene se compondrá de tres miembros, uno de ellos médico, si es posible.

Art. 3.º Los nombramientos de las personas que deben formar las Comisiones de Higiene serán hechos por el Consejo Nacional de Higiene, á propuesta de los Inspectores Departamentales.

Art. 4.º Las funciones de miembro de las Comisiones de Higiene serán gratuitas.

Art. 5.º Las Comisiones de Higiene serán presididas por un médico, siempre que sea posible.

Art. 6.º Las Comisiones de Higiene se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus miembros.